

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Conclusión.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficios de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado.

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y

las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando es próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fisca-

lización é intervención en todos los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introducción y circulación de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y del Tesorero de la provincia, explicándoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre este servicio.

3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración subalterna, á excepción de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador.

4.º Examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el exámen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación y los amillaramientos de los pueblos del partido; remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas y elevar unos y otros documentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolución.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de se-

cuentros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el artículo 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instrucción le corresponda.

14. Exender los billetes de la Lotería Nacional con sujeción á las disposiciones de la instrucción general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expedición que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiere Cajero en la Administración.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razón del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudación que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea inconveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudación que instruyan los Inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo al Delegado ó respectivo Administrador de la provincia, según los casos, la resolución que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en las de extralimitación, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instrucciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

22. Indicar el máximun de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 148 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instrucciones ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administración de Propiedades é Impuestos cuando los Ayuntamientos soliciten autorización para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instrucción, á cuyo efecto la petición del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y mobiliario de la oficina.

26. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada, y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahon y Ceuta desempeñarán los Cajeros los servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.

3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

5.º Llevar la contabilidad de los servicios encargados á la Administración, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razón de los repartos, matrículas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías con que se reciban ó devuelvan los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros y de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda.

6.º Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

8.º Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervención y procurar que este servicio se realice con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepción y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolución de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

10. Cumplir con los deberes que imponen á los Archiveros de Hacienda la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de in-

versión de material de la oficina, cuidando de la exacta aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1831.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de observarse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes se determinará por un reglamento especial.

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO V.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refieran al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuantadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se di-

rigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 88. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias,

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Superintendentes ó Jefes.

4.º Las procedentes de las Fábricas de sales, por los Administradores.

5.º Las que nazcan en las Administraciones subalternas de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 91. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de la ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencias de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó de la Intervención de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPITULO VI

De los libros.

Art. 92. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

(Pliego 2, núm. 220)

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

10.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

11.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

12.º Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

13.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados

7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10.º Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11.º Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos

12.º Diarios de venta de frutos.

13.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

14.º Auxiliar de cuentas general de frutos.

15.º Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16.º Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17.º Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18.º Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.

19.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salida de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamiento expedido para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10.º Auxiliar de actas de arqueo.

11.º Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

12.º Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.

13.º Auxiliar de consignaciones.

14.º Auxiliar de cuentas corrientes para los gastos públicos.

15.º Auxiliar de giros.

16.º Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17.º Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19.º Registro de clases pasivas.

20.º Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21.º Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizados hasta el 2 de Octubre de 1858.

22.º Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23.º Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24.º Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26.º Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27.º Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28.º Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29.º Diario de salida de caudales de la misma.

30.º Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31.º Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32.º Registros de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Intervención de las minas del Estado en Almadén y la Fábrica de sal de Torreveja, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 93. Las Intervenciones de las Administraciones subalternas de Hacienda llevarán los libros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja.

2.º Registros de altas y bajas en la contribución industrial.

3.º Registro de gremios

4.º Registro de patentes expedidas.

5.º Registro de defraudadores á la contribución industrial.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cédulas personales.

7.º Idem idem por Timbre del Estado.

8.º Registro de fincas en Administración.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes por productos de fincas en Administración.

10.º Idem de cuentas de frutos en almacenes y paneras, y de ventas de los mismos.

11.º Registro de mandamientos de apremio.

Art. 94. Las Intervenciones de Cartagena, Ceuta, Ferrrol, las Palmas, Ibiza y Mahón, llevarán además los siguientes:

1.º Auxiliar de arca reservada.

2.º Idem de Actas de arqueo.

3.º Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

Los Cajeros de las Administraciones subalternas llevarán los libros que siguen:

1.º Diario de entrada y salida de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Auxiliar de arca reservada.

3.º Diario de entrada y salida en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

Art. 95. Además de los libros determinados en los artículos anteriores, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, los que determinan los reglamentos e instrucciones de los distintos ramos de la Hacienda y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 96. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargamentos, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 97. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar las dependencias de la Administración económica provincial.

CAPITULO VII.

De las cuentas.

Art. 98. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, serán las siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén.
- 3.º El Administrador principal de las salinas de Torre vieja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

- 1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.
- 2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas.
- 4.º El Superintendente de las minas de Almadén.
- 5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administración:

- 1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas:
 - Por Timbre del Estado.
 - Por existencias á extinguir.
 - Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.
- 2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos.
 - Por frutos de propiedades del Estado.
 - Por cédulas personales.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

- 1.º El Administrador principal de las salinas de Torre vieja.
- 2.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuenta de operación del Tesoro:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
 - 2.º El Superintendente de las minas de Almadén.
- Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

- 1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.
- 2.º El Depositario pagador de las salinas de Torre vieja.
- 3.º El Oficial pagador de las minas de Almadén.
- 4.º Los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

- 1.º Los Delegados de Hacienda
- 2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 99. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por rentas públicas que formen las Intervenciones, deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas, cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro, llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 100. También rendirán, por el expresado conducto, relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio, el Superintendente de las minas del Estado de Almadén y el Administrador de las salinas de Torre vieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 101. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 102. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 103. Los Administradores subalternos de Hacienda rendirán mensualmente á los Jefes de las respectivas dependencias provinciales las siguientes cuentas:

- 1.º De administración de cédulas personales.
- 2.º De administración de efectos timbrados.
- 3.º De administración por frutos y rentas de Propiedades del Estado.
- 4.º De Giro mutuo del Tesoro.
- 5.º De Loterías, en la forma que dispone la instrucción del ramo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 104. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 105. Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo harán entrega á las Administraciones subalternas de Hacienda de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industria y de comercio, é impuesto de cédulas personales.

También entregarán los indicados Ayuntamientos cuantos expedientes para declaración de partidas fallidas ó designación de fincas para proceder al apremio de tercer grado, de altas y bajas por la contribución industrial, ó

de defraudación por cualquier concepto, obren en su poder pendientes de despacho

Art. 106. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas harán entrega el día 1.º de Julio próximo á los de Hacienda:

1.º De los efectos timbrados y envases existentes.
2.º De los libros, documentos y sellos de la Administración.

3.º De las libranzas del Giro mutuo del Tesoro, libros, documentos y sellos correspondientes á este servicio.
4.º De las cantidades que resulten en su poder procedentes de depósitos para optar á subastas de bienes desamortizados.

5.º De los libros y documentos correspondientes á la Administración subalterna de Bienes Nacionales, si la tuvieren á su cargo; de los frutos existentes en almacenes y paneras y de las llaves de estos almacenes.
6.º Del moviliario, enseres, efectos de escritorio y local de la Administración.

Art. 107. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales, incluso el del partido de la capital, donde lo hubiere, harán igualmente entrega el día 1.º de Julio próximo de los libros, documentos, frutos, almacenes y enseres de propiedad de la Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia ó subalterna de Hacienda.

Igualmente los Comisionados subalternos de ventas entregarán cuantos documentos obren en su poder, relativos al servicio de su cargo.

Art. 108. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán con facturas duplicadas á las Administraciones subalternas los expedientes de defraudación á la contribución industrial y á la renta del Timbre, correspondientes al partido, que se hallen pendientes de tramitación en fin del mes de Junio.

Una de estas facturas será devuelta por la Administración subalterna después de firmar en ella el recibí

Art. 109. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán, con distinción de procedencias, y remitirán á las subalternas, copia de los inventarios de fincas y censos correspondientes á la Hacienda que estén ó deban estar en Administración.

Los libros, inventarios y cuantos documentos oficiales existan en los Archivos y oficinas de los Comisiones principales de ventas de bienes desamortizados pasarán á las Administraciones de Propiedades de la provincia, bajo minucioso inventario por triplicado. A la formación de este inventario asistirá el Interventor de Hacienda ó un Oficial delegado bajo su responsabilidad; y el que asista suscribirá la diligencia ó acta de entrega con el Administrador de Propiedades y el Comisionado que cese. El Comisionado declarará, además, al pie del inventario, que no existe ni ha existido durante su ejercicio otros documentos ni antecedentes en las oficinas que han corrido á su cargo que los que se detallan en dicho inventario, y de los cuales hace entrega. Uno de los ejemplares del inventario quedará en la Administración de Propiedades; otro se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, y el tercero se elevará á la Dirección general del ramo.

Art. 110. Las entregas á que se refieren los artículos anteriores se harán por inventario triplicado, quedando un ejemplar en poder del funcionario ó Corporación que la verifique, otro en la Administración subalterna receptora, enviándose el tercero al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 111. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de las provincias de Alava, Guipúzca, Navarra y Vizcaya continuarán organizadas en la forma que actualmente lo están, ínterin el Gobierno, en uso de la atribución que le concede la ley de creación de las subalternas de Hacienda, no establezca en ellas las de esta clase.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 112. El presente reglamento regirá desde 1.º de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Enero de 1888 sobre organización de la Administración económica provincial y las demás disposiciones que se opongán á su observancia.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—LÓPEZ PUIGSERVER.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 14.

Negociado 1.º—Diputación.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la vigente Ley provincial y cumpliendo cuanto se preceptúa en Real orden de 18 del corriente, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria, que deberá celebrarse en su Casa-Palacio, á las once de la mañana del 6 de Junio próximo, con objeto de proceder al nombramiento de Secretario de la expresada Corporación.

Lo que hago público en este periódico oficial, á los efectos que determina el artículo 62 de dicha Ley.

Guadalajara 28 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

—2626

GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 15.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Pesas y medidas.

Terminada ya en los partidos judiciales de Guadalajara, Sigüenza y Molina, la comprobación periódica ó anual de los instrumentos de pesar y medir, á que se refiere el art. 13 del Reglamento vigente de pesas y medidas, he dispuesto que dicha operación se continúe por ahora en los de Brihuega y Cifuentes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 1.º al 5 del próximo mes de Junio, quedará instalada en Brihuega, en el local que el Sr. Alcalde designe al efecto, la oficina de comprobación de pesas y medidas; y desde el día 7 al 11 del citado mes, ambos inclusive, se establecerá bajo las mismas condiciones en la villa de Cifuentes.

2.ª Durante los plazos indicados, los comerciantes, industriales, establecimientos públicos y Corporaciones de ambas villas y pueblos de su partido que se hallen obligados por la ley, presentarán en dicha oficina para su comprobación, pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas.

3.ª Los interesados que en el plazo señalado no acudan á este llamamiento, darán á entender que optan por los derechos que les concede el artículo 21 del Reglamento, ó sea la comprobación á domicilio con la aplicación de la doble tarifa; así como también las dietas que desde luego quedan fijadas en 15 pesetas diarias, é indemnización de viaje cuando el Sr. Fiel-contraste ó sus ayudantes hayan de salir fuera de la cabeza del partido á verificar la comprobación.

4.ª Los que en el plazo marcado no presenten á la comprobación sus instrumentos de pesar y medir, ni la hubiesen solicitado á domicilio, incurrirán en las penas y multas que determina el Reglamento y les serán decomisados por los señores Alcaldes los indicados objetos, hasta que el señor Fiel-contraste ó sus ayudantes verifiquen la comprobación de los mismos, ya trasladándose á los puntos donde residan los morosos, ya, si por circunstancias especiales esto no fuera posible, re-



mitiendo los Alcaldes á la Capital de la provincia para su comprobación y á costa de los morosos los objetos decomisados.

5.^a Cuando el Sr. Fiel-contrate ó sus ayudantes se encuentren en un distrito municipal cualquiera en el ejercicio de sus funciones, los señores Alcaldes les prestarán todo su apoyo moral y material, facilitándoles local adecuado para sus operaciones, la matrícula del subsidio industrial, lista de las patentes expedidas para la venta en ambulancia, y los auxiliares que necesitaren para sus operaciones.

6.^a Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban esta circular, procederán á darla la mayor publicidad posible, por medio de bandos y pregones, bajo su más estrecha responsabilidad, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas obligadas á cumplimentarlas.

Guadalajara 25 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
—2619 GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 1.^o—Minas.—

No habiendo D. Juan Stuyck, vecino de Madrid y dueño de la mina *Etelvina*, en término de Hiendelaencina, de mineral de hierro, hecho el depósito correspondiente para su demarcación, y transcurrido el plazo que la Ley señala, he tenido á bien declarar caducada esta concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 24 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
—2620 GREGORIO DE MIJARES.

Núm. 17.

Don Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 25 de Mayo de 1888, designando 46 pertenencias de la mina de hierro denominada *Etelvina*, sita en el paraje la Lagunilla, termino municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina *Segunda Santa Cecilia*, y desde él se medirán al S. 400 metros, al E. 300., al N. 500, al O. 1.400, al S. 500 y de esta á la primera 1.100 metros cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Mayo de 1888.

El Gobernador
GREGORIO DE MIJARES.

DIRECCIÓN GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes de 4.^a clase, en el distrito de la Audien-

cia territorial de Madrid con fianza de 1000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.^a del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro. —2629

PARTIDO JUDICIAL DE COGOLLUDO.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1888 á 1889.

GASTOS.

Sueldos del personal.		Ptas.	Cents.
Del Alcaide-Director.....	750	»	
Del Demandadero, á una peseta diaria...	366	»	
Para el Médico-Cirujano, por asistencia á los presos pobres.....	125	»	
Idem al Cirujano, por la sangría y asistencia menor.....	75	»	
Idem administración de Sacramentos....	75	»	
Idem medicamentos pagados á precio de tarifa.....	150	»	
Idem al Depositario, por el 2 ^o 75 por 100 de recaudación y administración de fondos.....	153	65	

Material del Establecimiento.

Para alumbrado de la cárcel.....	125	»
Idem limpieza y aseo de la misma.....	100	»
Idem combustible de brasero para la Sala de Audiencia.....	50	»
Idem alquiler de la cárcel y habitación del Director.....	300	»
Idem reparación y desahogo de cloacas..	145	»
Idem efectos de adquisición y de otros necesarios é indispensables para la Sala de Audiencia.....	125	»
Idem prisiones, cerraduras y escuchas...	50	»
Idem adquisición de libros, impresos, gastos de escritorio, correo, formación de presupuestos, repartos y demás documentos concernientes á la cárcel....	200	»
Para manutención de presos en el año de este presupuesto, á razón de 50 céntimos de peseta diarios cada uno, se calcula.....	5.400	»
Idem asistencia y refresco á los presos enfermos.....	50	»
Idem comidas extraordinarias en los días de Jueves Santo y Navidad.....	50	»
Idem á los conductores de presos en las épocas en que se halla reconcentrada la guardia civil.....	40	»
Idem reintegro á la cárcel de Guadalajara por los socorros que anticipe á los presos conducidos á ella en concepto de segura, ó por otras causas.....	450	»

Imprevistos.

Para los gastos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir dentro del ejercicio de este presupuesto..... 150 43

Suma total de gastos... 8.930 08

INGRESOS.

Existencia que resultó en arcas al rendirse las cuentas del periodo económico de 1886 á 87..... 2.256 88

Que se calcula aproximadamente podrá quedar del Ejercicio de 1887 á 88..... 1.147 12

Deficit que resulta y ha de repartirse á los pueblos del partido en este año, tomando por base el vecindario del último censo oficial..... 5.526 08

Suma total de ingresos.... 8.930 08

Repartimiento de las 5 526 pesetas y 8 céntimos que en el acto de la votación del presupuesto de Gastos Carcelarios de este partido, se han considerado necesarias para cubrir las atenciones de la Cárcel del mismo, en el próximo año económico de 1888 á 1889, el cual se ejecuta tomando por base el número de almas de cada pueblo, según el Censo de población de 1877, saliendo gravada cada unidad á 302 milésimas de peseta en esta forma:

PUEBLOS.	Número de almas.	Cantidad que se reparte.		Corresponde á cada trimestre.	
		Ptas	Cts.	Ptas.	Cts.
Aleas.....	268	80	93	20	23
Almiruete.....	334	100	87	25	22
Alpedrete de la Sierra....	315	95	13	23	78
Arbancón.....	667	101	43	50	36
Arroyo de Fraguas.....	303	91	50	22	88
Beleña.....	173	52	24	13	06
Boecigano.....	285	86	07	21	52
Campillo de Ranas.....	827	249	75	62	44
Cardoso (El).....	396	119	59	29	90
Casa de Uceda.....	543	163	98	40	99
Cerezo.....	257	77	61	19	40
Cogolludo.....	1.222	369	04	92	26
Colmenar de la Sierra....	459	138	61	34	65
Cubillo (El).....	547	165	19	41	30
Fuencemillán.....	373	112	64	28	16
Fuentelahiguera.....	428	129	25	32	31
Humanes.....	1.042	314	68	78	67
Jocar.....	201	60	70	15	18
Majaerayo.....	484	146	16	36	54
Málaga del Fresno.....	538	162	47	40	62
Malaguilla.....	417	125	93	31	48
Matarrubia.....	349	105	40	26	35
Membrillera.....	773	233	44	58	36
Mesonos.....	221	66	74	16	68
Mierla (La).....	197	59	49	14	87
Monasterio.....	201	60	70	15	18
Montarón.....	491	148	28	37	07
Muriel.....	194	58	58	14	65
Peñalva.....	300	90	60	22	65
Puebla de Beleña.....	285	86	07	21	52
Puebla de Valles.....	325	98	15	24	54
Retiendas.....	371	112	04	28	01
Robledillo de Mohernando	519	156	73	39	18
Tamajón.....	612	184	82	46	20
Tortuero.....	279	84	25	21	06

Torrebeleña.....	422	127	44	31	86
Uceda.....	689	208	07	52	02
Vado (El).....	327	98	75	24	69
Valdenuño Fernandez....	408	123	21	30	80
Valdepeñas de la Sierra..	774	233	74	58	43
Valdesotos.....	175	52	85	13	21
Villaseca de Uceda.....	138	41	67	10	42
Viñuelas.....	373	112	64	28	16

Totales..... 18.502 5.587 43 1.396 86

RESUMEN.

Ha debido repartirse..... 5.526 08

Se ha repartido..... 5.587 43

Repartido de más..... 61 35

Cogolludo 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Saturnino Cuesta.—P. S. M.—Pablo Castells, Secretario.

Examinados el presupuesto y reparto que anteceden, y hallándoles arreglados á las funciones legales, he acordado prestarles mi aprobación definitiva.

Guadalajara 21 de Mayo de 1888.

El Gobernador.

—2594

GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública el suministro de víveres y combustibles, para el Hospital civil y Casa de Expósitos, durante el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicho acto el día 20 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en el Salon donde celebra sus sesiones la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, precios límites que se señalarán y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 26 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente.—P. A.—Manuel Gonzalez.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Manuel de la Rica. —2625

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y cuya personalidad acredita con la cédula núm... que exhibe, enterado del anuncio y condiciones referentes á la subasta de víveres y combustibles para la Casa de Expósitos y Hospital civil de Guadalajara, en el año económico de 1888 á 89, se compromete á proveer á dichos Establecimientos, con sujeción al referido pliego, de los artículos y por el precio siguiente:

Aceite de oliva pesetas ... cénts. (en letra) cada litro.

Arroz á ... cénts. de pta. kilogramo.

Y acompaña el resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición 5.^a

(Fecha y firma del proponente)

Delegacion de Hacienda de la provincia

Circular.

Habiendo terminado en los pueblos del partido de Molina la visita de Inspección que se tenía encomendada al Inspector especial de la Renta del Timbre en esta provincia, D. Francisco Novillo; esta Delegación de Hacienda ha acordado que el mismo pase á practicar la visita de igual clase á las entidades y particulares que se hallen dentro de lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, debiendo verificarlo á los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Lo hago público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda, encareciendo á los Sres. Alcaldes y demás entidades de los pueblos que sean visitados, que lejos de ponerle impedimento alguno en el cumplimiento de su deber, le presten cuantos auxilios sean necesarios para la obtención del mejor resultado en el desempeño de su cometido.

Guadalajara 25 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

—2618

Ayuntamientos constitucionales.

DRIEVES.

En los dias 3 y 10 de Junio próximo, y hora de once á doce de su mañana, tendrá efecto ante esta corporación y en el local de la Secretaría, la subasta del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y puestos públicos, bajo el tipo de 700 pesetas consignadas en presupuesto por todo el año de 1888 á 89.

Desde esta fecha se halla sobre la mesa de la Secretaría el pliego de condiciones á disposición del que quiera consultarle.

Drieves 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Gerónimo Rojas.

—2597

FUENTELAENCINA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados que el arrendamiento de los derechos de consumos, cereales y sal, con libertad de ventas, para el año económico de 1888 á 89, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de este villa, sirviendo de tipo la cantidad de 3.894 pesetas 34 céntimos que importa el cupo para el Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción y la suma de 3.532 pesetas 9 céntimos á que asciende el recargo del 97 por 100 impuesto sobre el cupo de consumos y cereales, para cubrir atenciones del presupuesto municipal. Para hacer proposiciones será necesario acreditar en el acto del remate, con el oportuno documento, que se ha consignado en esta Depositaria municipal el 10 por 100 del importe del cupo total. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará igualmente en el acto de la subasta, para que puedan enterarse de él cuantas personas quieran interesarse en aquélla.

Fuentelaencina 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Rufino Guijarro.

2603

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al

amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1888-89, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez dias, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que determinan las vigentes disposiciones.

Fuentelaencina 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Rufino Guijarro.

—2596

ARGECILLA.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1886 á 87 de esta villa, se hallan formadas y presentadas en la Secretaría con el fin de que el que crea conveniente pase á examinarlas dentro del término de 15 dias á contar desde esta fecha, y después oír las reclamaciones que se presenten contra las mismas, quedando edicto de este anuncio fijado en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Argecilla 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Raimundo Valentin.—El Secretario, Tomás Pérez.

—2598

CASTEJON DE HENARES.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que los vecinos que lo deseen, puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen procedentes, dentro del plazo referido.

Castejón de Henares 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Relafío.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Sánchez.

—2609

REBOLLOSA DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar el apéndice de la riqueza, base del reparto de inmuebles de 1888 á 1889, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan tenido variación en su riqueza en todo ó en parte, presentarán en esta Secretaría, dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha del presente, y conforme al reglamento, las relaciones de altas y bajas.

Rebollosa de Jadraque 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Francisco Perdices.

—2610

ROBLEDO.

Por Saturnino Andrés y Garcia, de esta vecindad, se me dá parte que hace 4 dias desapareció de la mulada un macho mular de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, y que á pesar de las diligencias que se han practicado, no ha podido conseguir hallarlo; en su virtud suplico á las autoridades del orden civil y judicial, averigüen si se encuentra en sus respectivas demarcaciones, en cuyo caso lo pondrán en mi conocimiento para pasar á recogerlo.

Robledo 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Cipriano Lucía.

Señas.

Un macho mular negro con una pinta blanca en el morro, de 6 á 7 años, alzada unas 5 cuartas y media, va herrado de las manos.

—2611

ALGORA.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de la provincia, para el arrendamiento á la exclusiva de los derechos de las especies de consumos que hayan de consumirse en esta localidad, en el próximo año económico de 1888 á 89, las cuales son vinos, aguardientes y aceites, ha acordado que la primera subasta tenga efecto el día 30 del corriente mes, en la Sala consistorial, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse cuantos quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que en caso de ser necesaria segunda y hasta tercera subasta, tendrán lugar los días 8 y 17 de Junio próximo, en el mismo local y hora: también se rematará en la primera subasta y hora citada, el arrendamiento á venta libre de los derechos de las demás especies, y si en esta no hubiese licitador, se procederá al repartimiento vecinal sin dar lugar á nueva subasta.

Algora 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Calixto Rojo. —2612

MASEGOSO.

Habiendo terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de esta Secretaría, en tiempo oportuno se han presentado las siguientes: Don Melitón Carrión Elvira, maestro de instrucción pública y Secretario del pueblo de Matillas; Don Anastasio Gomez, Secretario interino de Val de San García; Don Felix de Mingo y Serrano, Secretario de Almadrones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 21 del actual, ha tenido á bien de nombrar Secretario en propiedad de esta corporación, á Don Melitón Carrión Elvira.

Masegoso 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Casildo Lopez. —2613

HONTANILLAS.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los años de 1885 á 1886 y 1886 á 1887, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamación.

Hontanillas 15 de Mayo 1888.—El Alcalde accidental Senén Delgado. —2606

CÓRCOLES.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes que representan todas las clases del vecindario, ó sean las que previene el párrafo 2.º del art. 11 de la Ley, ha acordado, para cubrir el encabezamiento de consumos y cereales en el próximo periodo económico de 1888 á 89, el repartimiento vecinal, y como para optar este medio, se hace preciso justificar que ningún resultado han ofrecido los otros medios, el Ayuntamiento acuerda se proceda al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies y recargos que se autoricen, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción, y cuya subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento, para las personas que quieran enterarse de él y tomar parte en la subasta.

Córcoles 20 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Cipriano Martinez.—El Secretario, Agapito González.—2605

Juzgados de primera instancia.

ESCALONA DE ALBERCHE.

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez instructor de la villa de Escalona de Alberche y su partido, provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se considere dueño de una burra blanca con lunares negros en las caderas, otro blanco en la ubre y á quien falta un pedazo de casco en la mano derecha, así como también de una mula negra, de un año aproximadamente é hija de la anterior, para que se presente á reclamarla en este Juzgado, con los comprobantes de su propiedad; apercibiéndole que de no verificarlo así en el término de un mes, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona á 24 de Mayo de 1888.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S.—Victorio Terraza. —2621

ATIENZA.

D. Felix Parga y Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto se cita al perjudicado Faustino Sanchez, vecino del pueblo de Palmaces de Jadraque y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante el Juzgado municipal del referido pueblo y casa del depositario Mariano Llorente, á recibir los bienes que en pago de la indemnización le fueron adjudicados en la causa seguida contra Pablo Bermejo Llorente, vecino del expresado pueblo, por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se acordará lo correspondiente respecto á la entrega de aquellos bienes.

Así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en cumplimiento de carta orden de la Excma. Audiencia de lo criminal de Sigüenza.

Dado en Atienza á 23 de Mayo de 1888.—Felix Parga y Galiat.—El acturio, José Giner. —2622

SIGÜENZA.

Don Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción del distrito del Este de la Villa y Corte de Madrid, se cita, llama y emplaza á Severiano Florencio Redondo Hernando, natural de Alcolea del Pinar, de 48 años de edad, soltero, industrial y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la prisión celular de Madrid, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por falsedad y estafa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido Severiano Florencio Redondo Hernando, y habido que sea, se le conduzca con las

seguridades debidas á la prisión celular y á disposición del Juzgado de instrucción del Distrito del Este de Madrid; siendo sus señas personales, estatura más bien alta, pelo negro, bigote castaño y casi cano y patillas poco pobladas.

Dado en Sigüenza á 24 de Mayo de 1888.—Manuel del Valle.—El Secretario, Santiago Raso.

—2623

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Francisco Galán Magro, natural que fué de Humanes de Mohernando, para que dentro del término de ocho días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, para una diligencia de justicia; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 24 de Mayo de 1888.—Manuel del Valle.—Franco Pastor.

—2624

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DEL SORTEO QUE POR EL SISTEMA DE IRRADIACION HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 9 DE JUNIO DE 1888.

Constará de 10.000 billetes á 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas; distribuyéndose 1.825.000 pesetas en 1.002 premios, en la forma siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de 400.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.....	400.000
9 de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor....	225.000
90 de 3.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	270.000
900 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor.....	900.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor..	30.000
1.002	1.825.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 09999 y si fuere éste el agraciado el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instrucción de 5 del Diciembre de 1887, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos; empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros y la bola número 0 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar* y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público, sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos, formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten; y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener, será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos y los concurrentes tienen derecho á exponer con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 6 de Abril de 1888.—El Director general, MANUEL MARÍA DEL VALLE.

PARTE NO OFICIAL.

Se desea vender una oficina de Farmacia, cuyo partido produce 200 fanegas de trigo y 800 reales de beneficencia.

Informarán, D. José Nuñez, en Miralrío.

PÉRDIDA.

El día 14 del corriente se extravió un perro de caza perdiguero, color café, con una mancha blanca en el pecho, rabo corto y un rasgón en una oreja; se suplica á la persona que se lo haya encontrado, avise á S. L. calle Medina, núm. 7, Sigüenza, para mandar recogerlo.

A voluntad de su dueño, se vende la casa número 47 de la calle Mayor baja de esta ciudad, compuesta de piso bajo con tienda, principal con cámaras, bodega con tinajas, cocedero y aceitero. Se admiten proposiciones en la Notaría de don Felipe Lamparero.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.